

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma", que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.

I. PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL DEBATE.

Durante el debate para la aprobación de este segundo informe, fueron escuchados la señora Mariana Aylwin Oyarzún, Ministra de Educación, el señor José Weinstein Cayuela, subsecretario de Educación; los señores Patricio Vilaplana Barberis, Jefe de la División Planificación; Pedro Montt Leiva, Jefe de la División de Educación General; Rodrigo González, Jefe del Departamento Jurídico; Hugo Montaldo Salas, del Programa de Jornada Escolar Completa del Ministerio de Educación y el señor José Espinoza Fincheira, asesor de la Dirección de Presupuesto y los integrantes de la Asociación Nacional de Directores de Establecimientos Municipalizados, señores Fernando Navarro Olmos; presidente, Gonzalo Videla, Vicepresidente; Gustavo Gala, Presidente Regional Santiago; Hernán Zúñiga, Juan Torres, Eduardo Herrera, Mario Silva y Héctor Mateo Rodríguez Rodríguez, Presidente de la Asociación de Directores de Ñuble.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en su sesión 7ª, de 15 de octubre de 2002.

II. SÍNTESIS DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN.

La Comisión inició el despacho del segundo informe sobre la base de una propuesta de indicaciones solicitadas al

Ejecutivo, hechas llegar a través de la señora Ministra de Educación, que abordaba tres aspectos:

En primer término, lo relativo a la cuenta que deben rendir los directores de establecimientos educacionales, de conformidad con el artículo 11 de la ley 19.532 y a las facultades que se les otorgan.

En segundo lugar, lo que se refiere a los requisitos, acreditación y concursabilidad para acceder al cargo de director.

Y como tercer tema, la propuesta contenía indicaciones acerca de la creación de los Consejos Escolares.

Aparte de esos tópicos, la Comisión aprobó algunas normas relativas a la selección de los de alumnos para el ingreso a los establecimientos educacionales y a su permanencia en ellos, a la exigencia de contar con un reglamento interno y a la creación del Consejo Comunal de Directores.

Inicialmente la Comisión trabajó sobre los textos de la propuesta señalada. Posteriormente, S.E. el Presidente de la República formalizó en un oficio las indicaciones relativas a estas materias, especialmente, en aquellas que requerían de su patrocinio por ser de su exclusiva iniciativa.

Tanto en las indicaciones del Ejecutivo como en otras numerosas presentadas por los señores Diputados se recogieron las observaciones, inquietudes y proposiciones expuestas en dos Seminarios que la Comisión organizó para recabar antecedentes y opiniones, con el patrocinio de la Unesco, el Consejo Británico, el Centro Investigación y Desarrollo de la Educación (CIDE) y del propio Ministerio de Educación, sobre el tema "Gobierno y Participación en la Escuela".

III. RELACIÓN DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES.

Como se dijo precedentemente, las modificaciones acordadas en este segundo informe inciden principalmente en las cuatro materias ya indicadas y en algunas conexas con ellas.

La Cuenta del Director.

De acuerdo con el artículo 11 de la ley 19.532, "los directores deberán entregar anualmente a los Centros de Padres y Apoderados un informe de la gestión educativa del establecimiento, correspondiente al año escolar anterior, en el primer semestre del nuevo año escolar." La ley aplica sanciones a quien no cumpla con esta obligación.

El proyecto de ley en este trámite reglamentario fue modificado en los siguientes sentidos, haciendo extensivo la cuenta del director no sólo ante la comunidad escolar sino también ante sus organizaciones, e incorporando nuevas materias sobre las que el director debe informar.

Tales materias son las siguientes:

- a) Las metas y resultados de aprendizaje del período, fijados al inicio del año escolar.
- b) Los avances y dificultades en las estrategias desarrolladas para mejorar los resultados de aprendizaje.
- c) Las horas realizadas del plan de estudios y el cumplimiento del calendario escolar.
- d) Los indicadores de eficiencia interna: matrícula, asistencia, aprobados, reprobados y retirados.
- e) El uso de los recursos financieros que se le hayan delegado conforme a los artículos 21 y siguientes de la ley N°19.410.
- f) La situación de la infraestructura del establecimiento.
- g) La cuenta deberá incluir también una relación respecto a líneas de acción y compromisos futuros.
- h) En el caso de los establecimientos municipales deberán dar cuenta de los compromisos asumidos en el PADEM.

En el texto aprobado por la Comisión en este segundo informe, se agrega que el director debe dejar la cuenta a disposición del Consejo Escolar y de los interesados en un registro público que llevará el establecimiento.

Facultades que se entregan a los directores.

El proyecto consulta un artículo 5° que modifica el DFL N° 1, de Educación, de 1996, cuerpo legal que se refiere al Estatuto de los Profesionales de la Educación, denominado también Estatuto Docente.

Dicho Estatuto Docente define las funciones de los profesionales de la educación, y en su artículo 7° precisa que “la función docente-directiva es aquella de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para la función se ocupa de lo atinente a la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, y que conlleva tuición y responsabilidad

adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores, y respecto de los alumnos”.

El proyecto en informe complementa este concepto de función docente-directiva, respecto del director del establecimiento educacional, señalando como su función principal la de dirigir y liderar el proyecto educativo institucional y, complementariamente, gestionar administrativa y financieramente el establecimiento en los casos en que se le haya delegado esa facultad.

Se aprobó también que estas facultades complementarias se pueden encomendar.

De acuerdo a lo aprobado por esta Comisión en este segundo informe, el director tendrá “complementariamente” estas funciones. Además en el ámbito pedagógico, para dar cumplimiento a las funciones que se le asignan en este proyecto, tendrá la facultad de “observar en el aula” las instancias de trabajo de los docentes bajo su dirección y “tomar las medidas” para que los padres o apoderados reciban la información pertinente sobre el funcionamiento del colegio y el progreso de sus hijos. También se le entrega, mediante modificación acordada en este informe, la facultad, en el ámbito administrativo para “participar en la selección de los profesores”.

Requisitos y acreditación para optar al cargo de director.

El párrafo segundo del título III del DFL N° 1, de Educación, de 1996, regula la carrera docente del sector municipal. En el artículo 24 se señalan los requisitos para el ingreso a la carrera docente.

En este trámite de aprobación del proyecto se introdujo en el primer informe un inciso por el que, para incorporarse a la función docente directiva, se exige contar con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función.

Además, en este segundo informe se agrega al DFL N°1, mencionado, un artículo 24 bis que señala los requisitos específicos para ser director de un establecimiento educacional, y se indica que para el efecto se requiere cumplir, además de los requisitos indicados en el artículo 24, los siguientes:

- a) Tener una experiencia docente de a lo menos 3 años, y
- b) Estar debidamente “acreditado” para ejercer como director.

La acreditación es definida en esta norma como un proceso voluntario en el que se evaluará el cumplimiento de los estándares nacionales de Directores aprobados por el Ministerio de Educación. Dichos estándares definirán los conocimientos, habilidades y

competencias requeridas para ser Director de un establecimiento educacional y serán fijados por decreto del Ministerio de Educación.

Se aprobó además un precepto que establece que la acreditación para concursar y desempeñarse como Director de establecimiento educacional será obligatoria a contar del año 2005 y que mientras no se implemente el proceso de acreditación, será requisito para ejercer el cargo de Director contar con el perfeccionamiento pertinente.

También se faculta al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la ley, expedido a través del Ministerio de Educación, el que llevará también la firma del Ministro de Hacienda, un decreto con fuerza de ley que contemple las normas necesarias que regulen el proceso de acreditación de Directores

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de la República, para el caso de otorgarse esta autorización, este proyecto de ley establece los parámetros a que deberá sujetarse el Ejecutivo en la dictación de dicho decreto con fuerza de ley, para cuyo efecto dispone lo siguiente:

a) La forma en que el Ministerio de Educación estructurará, organizará y operará el proceso de acreditación de Directores y la manera en que podrán participar instituciones de educación superior autónomas en las distintas etapas de ese proceso.

b) Los elementos que permitan una adecuada estructura y funcionamiento del proceso de acreditación de Directores.

c) El Ministerio de Educación podrá licitar, a lo menos, entre las entidades de educación superior mencionadas en la letra a) precedente, el proceso de acreditación, conforme la demanda de postulantes y las necesidades de personal directivo de los establecimientos educacionales.

d) Los mecanismos y procedimientos de evaluación para certificar programas de formación de Directores de establecimientos educacionales que cumplan con los estándares nacionales y su seguimiento y permanente evaluación por parte del Ministerio de Educación.

e) Los requisitos que deberán contener las bases de la(s) convocatoria(s) a instituciones de educación superior para la certificación de programas de formación para la acreditación de Directores de establecimientos educacionales.

f) La estructura básica de los programas de formación y los requisitos para acreditar los conocimientos, habilidades y competencias establecidos en los estándares nacionales de Directores, el período de validez de la certificación de los programas y los requisitos para mantener esta certificación.

g) Los derechos y obligaciones de los docentes acreditados como Directores de establecimientos educacionales, los requisitos para mantener dicha calidad y el período de validez de ésta.”.

Cabe destacar que entre los requisitos para incorporarse en cualquier tipo de cargo de la dotación docente del sector municipal se agrega al número 5) del artículo 24 el de “no hallarse condenado en virtud de ley 19.325 sobre violencia intrafamiliar.”

De los concursos para el cargo de director.

El artículo 31 del DFL N° 1, de 1996, de Educación, fija la integración de las Comisiones Calificadoras de Concursos para los respectivos tipos de funciones docentes.

En este trámite reglamentario la Comisión acordó intercalar un artículo 31 bis, nuevo, en el que se establece la forma de integrar las Comisiones Calificadoras de Concursos para llenar los cargos vacantes de director de un establecimiento educacional, fijando en cinco el número de sus miembros.

Para el efecto su integración se conformará como sigue:

a) El Director del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal que corresponda

b) Un Director de otro establecimiento educacional del mismo sostenedor que imparta el mismo nivel de enseñanza en la comuna, elegido por sorteo entre sus pares.

c) Un representante del Centro General de Padres y Apoderados del establecimiento, elegido por éstos.

d) Un docente elegido por sorteo de entre los profesores de la dotación del establecimiento.

e) Un funcionario del respectivo Departamento Provincial de Educación, quien actuará como ministro de fe.

En el reglamento de esta ley se indicará la forma de designar a los integrantes de la Comisión Calificadora de Concursos para Directores.

Asimismo, se aprobó sustituir el artículo 32 del referido DFL N° 1, en el sentido de establecer que las vacantes de Directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición, y que estos concursos se desarrollarán en dos etapas:

a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará una quina de postulantes, de acuerdo con sus antecedentes; y,

b) En la segunda etapa, los integrantes de la quina preseleccionada deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo, que la Comisión Calificadora considere necesarias para evaluar las competencias y la idoneidad del postulante.

La Comisión Calificadora de Concursos para los cargos de directores, evaluará los antecedentes presentados, los resultados de las pruebas realizadas y la propuesta de trabajo presentada y, conforme a ella, emitirá un informe fundado que detalle el puntaje de cada postulante que se presentará al Alcalde, quien deberá nombrar a quien figure en el primer lugar ponderado en el respectivo concurso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Alcalde, por resolución fundada, podrá nombrar a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

El nombramiento o contrato de los Directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el Director en ejercicio. Con todo, si un Director ha sido evaluado en forma destacada durante todo su período y el Consejo Escolar así lo solicita al sostenedor, podrá ser nombrado sin necesidad de concurso por un nuevo período de cinco años, después de lo cual se deberá llamar necesariamente a concurso.

En aquellos establecimientos que no exista Consejo Escolar, o no se esté aplicando el sistema de evaluación, necesariamente se deberá llamar a concurso para llenar la vacante de Director.

Asimismo el proyecto se pone en el caso de suplencia o subrogancia del Director, y dispone que ésta no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso.

Si un director no repostula o ha perdido el concurso, podrá volver a desempeñarse en alguna de las funciones docentes o directivas a que se refiere el artículo 5° de la ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, y podrá ser designado o contratado con, a lo menos, el mismo número de horas que servía en ellas antes de ejercer como Director, sin necesidad de concursar.

Si lo anterior no fuese posible, en función de la dotación docente, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de la ley, esto es, a una indemnización por años de servicio.

Enseguida, en el numeral 10) del artículo 5°, el proyecto distingue dos situaciones que deben considerar las Comisiones Calificadoras de Concursos, ya sea que se trate de proveer vacantes docentes directivas y de unidades técnico-pedagógicas, o de proveer una vacante de Director de establecimiento educacional.

En el caso de los concursos para proveer las vacantes de cargos docentes directivos y de unidades técnico-pedagógicas, las Comisiones Calificadoras de Concursos deberán considerar en su evaluación su desempeño anterior, el perfeccionamiento pertinente y sus competencias para desempeñar esas funciones.

En el caso de los concursos para proveer una vacante de Director de establecimiento educacional, las Comisiones Calificadoras de Concursos deberán considerar en su evaluación la experiencia del postulante en el ejercicio de la función docente directiva o técnico-pedagógica, la evaluación de su desempeño anterior, el perfeccionamiento pertinente, sus competencias para ser Director y la calidad de la propuesta de trabajo presentada.

Gradualidad de los concursos.

Para resolver las situaciones que se producirían a futuro, el proyecto despachado en este segundo trámite reglamentario establece que los concursos a que se refieren las disposiciones aprobadas, en aquellos casos que actualmente estén siendo desempeñados por Directores y Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la ley N° 19.410, se efectuarán con la siguiente gradualidad:

a) Durante el año 2005, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos Directores y Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan desde hace más de 20 años al 31 de diciembre de 2004.

b) Durante el año 2006, llamarán a concurso para renovar aquellos que hayan servido dichos cargos entre 15 años y 20 años al 31 de diciembre de 2005.

c) Durante el año 2007, se llamará a concurso para renovar aquellos Directores y Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que hayan servido dichos cargos por menos de 15 años al 31 de diciembre de 2006.

Los Directores a que se encuentren en las situaciones referidas, y que les falte para cumplir la edad de jubilación el tiempo equivalente a la duración de un período como Director, o un plazo menor, permanecerán en el cargo hasta cumplir la edad de jubilación, momento en que cesarán como Directores por el solo ministerio de la ley.

Por su parte, los Directores y Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, que no concursen o que, habiéndolo hecho, no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, cesarán al inicio del año escolar 2005, 2006 y 2007, respectivamente.

Más adelante se dispone que las normas que se han señalado, serán aplicables a todos los Directores de los establecimientos educacionales del sector municipal, así como a todos los Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, cualquiera sea su denominación.

Creación del Consejo Escolar.

Mediante la aprobación del artículo 7°, incorporado en este trámite, la Comisión da vida a la existencia del Consejo Escolar y establece su integración, su carácter y las materias sobre las que tendrá competencia para exigir que se le informe, así como de las oportunidades en que debe ser consultado sobre los aspectos que señala el texto aprobado.

Las normas contempladas en los artículos 7°, 8° 9° y 10 nuevos, dan las pautas de la organización, carácter y facultades del Consejo Escolar creado en virtud de este proyecto, que son las que se expresan a continuación.

En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado a los menos por el Director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; un representante de los padres y apoderados elegidos por estos y el presidente del Centro de Alumnos o un representante de los alumnos de enseñanza media.

En los establecimientos de más de 600 alumnos se agregarán a lo menos un docente, un representante de los padres y apoderados, y un representante de los profesionales y técnicos de apoyo a la docencia elegido por estos.

En cuanto a la oportunidad de su formación, el proyecto dispone que todos los establecimientos educacionales subvencionados deberán constituir Consejos Escolares antes de concluido el año escolar 2005.

Para el efecto, el Director del establecimiento deberá convocar a la constitución del Consejo por decisión propia, a solicitud del sostenedor, o a petición del 30% de los padres o apoderados.

En lo que se refiere al carácter del Consejo Escolar, se establece que este tendrá carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo,

carácter que podrá revocarse por parte del sostenedor al inicio de cada año escolar.

La importancia que tiene la creación de este Consejo es que la ley determina que deberá ser informado, a lo menos de las siguientes materias:

- a) Los logros de aprendizaje de los alumnos.
- b) Informes de las visitas inspectivas del Ministerio de Educación respecto del cumplimiento de la ley 18.962 y del DFL 2 de 1998, de Educación.
- c) En los establecimientos municipales conocer los resultados de los concursos para docentes, profesionales de apoyo, administrativos y directivos.
- d) En los establecimientos municipales conocer el presupuesto anual de todos los ingresos y todos los gastos del establecimiento.
- e) Conocer cada cuatro meses el informe de ingresos efectivamente percibidos y de gastos efectuados.

Por su parte, se establece que se deberá consultar al Consejo en los siguientes aspectos

- a) Proyecto Educativo Institucional.
- b) Programación Anual y actividades extracurriculares.
- c) Monitorear y evaluar los resultados y metas del establecimiento, y los proyectos de mejoramiento propuestos.
- d) Conocer y pronunciarse sobre el informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad.
- e) Revisar y proponer modificaciones al reglamento interno del establecimiento o aprobarlo en caso de que le otorgue dicha atribución.

Una importante prerrogativa que tendrá el Consejo escolar se refiere a que en los establecimientos municipales tendrá la facultad de proponer la continuidad del director, sin necesidad de concurso por una sola vez, por un nuevo período, de acuerdo a lo establecido en la ley.

La única limitación que se le fija al Consejo Escolar se consigna en el inciso final del artículo 9° del proyecto que establece: "En ningún caso el Consejo Escolar podrá tener atribuciones sobre materias técnico-pedagógicas que digan relación con las funciones

que comprenden los Consejos de Profesores u organismos equivalentes, de conformidad con lo dispuesto en el DFL 1 de Educación, de 1996.

Selección de los alumnos para el ingreso y permanencia de estos en los colegios.

El DFL N° 2 de Educación de 1998, sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales, en su Artículo 6°, ubicado en el párrafo segundo, señala los requisitos que los establecimientos de enseñanza deben cumplir para impetrar el beneficio de la subvención.

Recapitulando, podemos mencionar que este proyecto, en su primer trámite reglamentario, introdujo una detallada normativa que incorpora al Artículo 6° del mencionado DFL N° 2 otras diversas exigencias para poder impetrar la subvención, que dicen relación con el reglamento interno y la selección de los alumnos para el ingreso.

Es así como reemplazó la letra d) del Artículo 6° en lo referido al reglamento interno, modificando el contenido de éste que contemplaba el texto legal primitivo. Se excluyeron las causales de embarazo, lactancia o paternidad como motivos de eliminación, restricción o impedimento de ingreso o permanencia de una alumna o alumno del establecimiento.

Se reguló también el proceso de selección y se estableció toda una serie de requisitos en el llamado a selección con el propósito de hacerlo más objetivo, transparente y publicitado.

En lo relativo a los cobros, se dijo que no podrá sancionarse a un alumno, ni retenerle documentación académica por el no pago de compromisos económicos de los padres.

Pues bien, a toda la normativa descrita del primer informe, en este segundo trámite reglamentario, la Comisión adicionó, como requisitos para impetrar la subvención, los siguientes:

Que a lo menos un 15 por ciento de los alumnos del establecimiento presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica y familiar. Podrá exceptuarse el cumplimiento de este requisito cuando no existan alumnos suficientes para cumplir con el porcentaje antes indicado.

Para los efectos de esta ley la vulnerabilidad de los alumnos y de los establecimientos deberá considerar a lo menos: el nivel socioeconómico de la familia y el nivel de escolaridad de los padres.

La ponderación y forma de medición de dicha vulnerabilidad será reglamentada por el Ministerio de Educación.

Cuando haya más postulantes que vacantes, los establecimientos educacionales deberán implementar procedimientos para seleccionar aquellos alumnos de entre quienes deseen ingresar a los mismos. Estos procesos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos y alumnas y sus familias, de conformidad con las Garantías establecidas en la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño.

Al momento de la convocatoria para la selección o admisión de alumnos, el sostenedor del establecimiento deberá informar:

- a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel.
- b) Criterios generales de selección, entre los que deberán considerarse el tener el postulante uno o mas hermanos en el mismo establecimiento, y el de estar domiciliado en la misma comuna.
- c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados.
- d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar.
- e)Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes.”
- f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Una vez hecha la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados.

A los no seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.

Se aprobó también que en el caso de los establecimientos educacionales que implementen procesos de selección, el monto y condiciones del derecho o arancel que se cobrará a los padres para participar no podrá superar el valor de la matrícula fijado por el Ministerio de Educación.

Asimismo, tampoco podrá aducirse la causal de atrasos en los pagos, como motivo suficiente para no renovar la matrícula de los alumnos que deseen continuar sus estudios en el establecimiento el año siguiente, excepto en caso de mora existente al momento de la matrícula para el próximo año.

Por último, los alumnos en condiciones de vulnerabilidad, no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno.

Exigencia de contar con un reglamento interno.

También se exige para acceder a la subvención, que el establecimiento cuente con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados, con las siguientes características.

En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.

Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. Cuando se aplique la medida de expulsión, el alumno afectado podrá solicitar la revisión de la medida ante la instancia de apelación que deberá contemplar el reglamento interno respectivo.

Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de los establecimientos no podrán cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas o sanciones por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.

La infracción de cualquiera de las disposiciones de esta normativa, será sancionada como infracción grave.

Creación del Consejo Comunal de Directores.

El proyecto consulta también, en el artículo 11, la obligación de que la administración municipal de establecimientos educacionales constituya un Consejo Comunal de Directores de cada comuna, entidad que deberá ser informada y consultada sobre el PADEM y, además, sobre las siguientes materias:

a) Los logros de aprendizaje de los alumnos de establecimientos de administración municipal de la comuna, así como monitorear y evaluar el desarrollo de estrategias y programas de mejoramiento de esos establecimientos.

b) Las políticas de fortalecimiento de la profesión docente, de desarrollo de los profesionales y técnicos de apoyo directo al trabajo docente, y de los administrativos. Semestralmente evaluará la situación de formación, inasistencia, de reemplazos y todos los aspectos considerados.

c) Presupuesto de ingresos y gastos comunal y por establecimiento. En estos se debe incluir todos los ingresos y gastos que correspondan a cada establecimiento y al conjunto.

d) Plan de ejecución presupuestaria de los establecimientos y del conjunto de la administración municipal de la educación.

e) El programa y la ejecución de obras de ampliación, reparación y mantención de los establecimientos.

Modificación al Artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Finalmente, el proyecto fue adicionado con un precepto que modifica el artículo 2° de la ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, que por su naturaleza será de aplicación general, con el objeto de no permitir que se suspenda, se cancele la matrícula o se expulse a escolares por causales que deriven de la situación socio-económica de sus padres o apoderados.

De igual manera se prohíbe limitar de manera alguna el ejercicio de los derechos comprendidos en la prestación del servicio educacional o retener documentación alguna de los alumnos por los motivos precedentemente señalados.

No obstante se deja establecido que lo anterior es sin perjuicio del derecho que le asiste a los establecimientos educacionales de recurrir a todos los instrumentos legales que les permitan asegurar, exigir y cobrar al padre o apoderado que suscribió la matrícula el pago de lo comprometido.

Sobre esta materia el proyecto establece sanciones a las infracciones referidas a los preceptos recién transcritos.

Estas son, en síntesis, las modificaciones introducidas por la Comisión al texto que aprobó en su primer informe.

IV. DE LAS DISPOSICIONES QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME, NI DE MODIFICACIONES EN EL SEGUNDO.

Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 288 del Reglamento, se deja constancia que de los cuatro artículos permanentes

del proyecto y de los dos transitorios que fueron aprobados en el primer informe, sólo se encuentran en esta situación los artículos 3° y 4° permanentes y primero y segundo transitorios, y ninguno de ellos contiene materias que deben ser aprobadas con quórum especial.

En consecuencia, deberán quedar aprobados sin votación y así deberá declararse al entrar en la discusión particular.

V. DE LAS DISPOSICIONES QUE TIENEN RANGO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL O QUE DEBAN APROBARSE CON QUÓRUM CALIFICADO.

El artículo 13 nuevo, incorporado en este segundo trámite reglamentario, por contener modificaciones a la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, referidas a su artículo 2°, debe ser aprobado con el quórum de cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, según lo prescribe el inciso segundo del Artículo 63 de la Constitución Política de la República.

VI. DE LAS DISPOSICIONES SUPRIMIDAS.

No hay artículos en esta situación.

VII. DE LAS DISPOSICIONES MODIFICADAS.

Los artículos 1° y 2° fueron objeto de modificaciones.

VIII. DE LOS ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13 permanentes son artículos nuevos no consultados en el primer informe.

IX. DE LOS ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Los artículos señalados en el primer informe, como de competencia de la Comisión de Hacienda, ya fueron conocidos por ésta, sin perjuicio de su facultad de volver a conocerlos en esta oportunidad.

En este trámite reglamentario han sido incorporadas las siguientes disposiciones que son de competencia de la Comisión de Hacienda:

Los numerales 11) y 12) bis del artículo 1°.
Los numerales 1); 2) letra a, y 3) del artículo 2°.

X. INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 1°

- 1.- Del diputado señor Rodrigo González al numeral 3) del artículo 1° para agregar la siguiente letra b) bis:

“b) bis Agrégase como inciso segundo nuevo:

“Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1° y los regidos por el DL.N° 3.166 de 1980 que hayan recibido aportes de capital para infraestructura pondrán, fuera de los días u horarios de actividades curriculares, sus instalaciones a disposición de los miembros de su comunidad escolar y, en forma regulada, de la comunidad del entorno del establecimiento, para actividades de capacitación, culturales, deportivas y otras de beneficio educativo y social que amplíen la comunicación y el aporte de dichos establecimientos a la comunidad, conforme al reglamento que dictará al efecto el Ministerio de Educación. En especial, los establecimientos municipalizados abrirán sus talleres de computación para desarrollar actividades educativas de extensión a la comunidad. El incumplimiento de esta obligación será considerada una infracción menos grave”.

- 2.- De la señora Vidal y los señores González, don Rodrigo, y Montes, al, número 11) del artículo 1°, para sustituir el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- Al término del segundo semestre de cada año escolar y antes del inicio del próximo año escolar, los Directores de los Establecimientos Educacionales Subvencionados deberán presentar a la comunidad escolar un informe escrito de la gestión educativa del establecimiento correspondiente a ese mismo año escolar."

- 3.- De diputado señor González para incorporar un numeral 13), nuevo, al artículo 1° del proyecto aprobado en el primer informe, pasando el 13 y 14 a ser 14 y 15, que diga:

“13) Elimínase en letra a) del número 1 del artículo 2° transitorio, la conjunción “y” y agrégase a continuación de la palabra “establecimiento” la siguiente oración:

“el cual deberá ser reformulado y actualizado para esta nueva etapa de desarrollo, incorporándose al mismo la utilización de nuevas metodologías de enseñanza, una mayor interacción con la comunidad y la intensiva formación y capacitación de los docentes para el mejor aprovechamiento del mayor tiempo disponible para actividades docentes, complementarias y recreativas, para todo lo cual podrá requerir la ayuda y asesoría de las Secretarías Ministeriales de Educación, y”

ARTÍCULO 2°

- 4.- Del señor Paredes al número 1 del artículo 2º) en su letra a) para reemplazar los incisos primero, tercero y cuarto de la letra d) por los siguientes:

"Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos, los padres y apoderados. Dicho reglamento deberá contener una enunciación taxativa de los derechos de los docentes y de los niños y niñas adolescentes en el espacio escolar, así como de sus deberes en el mismo. En dicho reglamento se deberán señalar las normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales las conductas que lo ameritan y las instancias de revisión correspondiente, conforme a las normas que regulan el debido proceso u otras formas alternativas de resolución de conflictos."

Sólo se podrán aplicar sanciones o medidas disciplinarias obtenidas del reglamento interno. Las disposiciones del reglamento interno deberán ajustarse a la Constitución Política, los tratados internacionales, en especial, la Convención de los Derechos del Niño y, en general, nuestra legislación. Las normas que se contrapongan con las disposiciones antes señaladas, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de la comunidad educativa."

La expulsión es una medida que atenta gravemente contra el derecho a la educación. Excepcionalmente, la expulsión de un alumno o alumna, por problemas de conducta, es una medida extrema y última, legítima sólo cuando la conducta del niño o niña o adolescente atente gravemente contra la integridad física o psíquica de otro miembro de la comunidad escolar."

5. Del diputado señor González en el numeral 1) del artículo 2º para reemplazar la letra a) por la siguiente:

"a) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

"d) que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos, los padres y apoderados y la comunidad. El reglamento deberá ser aprobado por el Consejo Escolar. En dicho reglamento se deberán señalar: los derechos y deberes de los miembros de la comunidad escolar; las formas de participación y normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan, y las instancias de revisión correspondientes.

Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación, dejándose constancia escrita de ello, mediante firma del padre o apoderado correspondiente.

Las disposiciones del reglamento interno deberán ajustarse a la Constitución Política, los Tratados Internacionales, en especial la Convención de los Derechos del Niño y, en general, nuestra legislación.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. Cuando se aplique la medida de expulsión, el alumno afectado podrá solicitar la revisión de la medida ante la instancia de apelación que deberá contemplar el reglamento interno respectivo.

Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de los establecimientos no podrán cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.

El embarazo, la lactancia o la paternidad no podrán ser causal para la aplicación de medidas que excluyan, restrinjan o impidan el ingreso o permanencia en el establecimiento.

Cuando el número de postulantes a un establecimiento, en cualquiera de sus ciclos o niveles, exceda su matrícula, éste deberá desarrollar procesos de selección objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familiares e incorporando las normas que fije para la selección de alumnos a su reglamento interno.

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:

- a) Número de vacantes ofrecidas y nivel;
- b) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;
- c) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar;
- d) Tipos de prueba a las que serán sometidos los postulantes;
- e) Criterios de selección y sistema de composición del puntaje de los postulantes y;
- f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

La participación en el proceso de selección será sin costo para los padres y apoderados que acrediten condiciones de pobreza. En ningún caso los cobros podrán superar el valor del 50% de la matrícula en el establecimiento.

Una vez hecha la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados con su puntaje en orden alfabético. A los no seleccionados o a sus familiares, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.

Los criterios de selección usados por el establecimiento deberán ser respetuosos de la Convención Internacional de los Derechos Humanos. No podrá utilizarse como criterios de selección la confesión religiosa, la situación socioeconómica, ni la pertenencia a una ideología, raza o etnia de los padres y apoderados de los postulantes.

La proximidad del domicilio al establecimiento y la condición socioeconómica de pobreza o discapacidad física deberán ser considerados como factores positivos en la ponderación otorgada a los puntajes asignados a los requisitos exigidos a los postulantes.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento o conductas de los miembros de la comunidad educativa.

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave”

- 6.- De la diputada señora Tohá para agregar, al número 1) del artículo 2° como letra c) de este proyecto, pasando la letra c) aprobada a ser c) bis:

“c) Agrégase como inciso segundo de la letra e) el siguiente texto:

“En el caso de los establecimientos educacionales que implementen procesos de selección, el monto y condiciones del derecho o arancel que se cobrará a los padres para participar no podrá superar el 20% del derecho de escolaridad mensual del establecimiento.”

- 7.- Del diputado Kast al numeral 2) artículo 2° letra a)bis para eliminar en el párrafo tercero la frase:

“cuando se aplique la medida de expulsión, el alumno afectado podrá solicitar la revisión de la medida ante la instancia de apelación que deberá contemplar el reglamento interno respectivo.”

ARTÍCULO 5°

- 8.- De diputado señor Tuma al artículo 5° para eliminar el número 3) el del artículo 24 del DFL N° 1, de Educación, de 1996.
- 9.- Del diputado señor González al artículo 5° numeral 6) para reemplazar la letra d) por la siguiente:

“Un representante de los profesores, elegido por estos”.
- 10.- De los diputados señores Becker, Correa, Kast, Martínez y Prieto, al artículo 5° Numeral 7) en la letra b) para reemplazar la palabra “terna” por “quina” y, para agregar a continuación de los vocablos “.. otras pruebas” la siguiente frase:

“las que sean conocidas a través del llamado a concurso para asumir el cargo y ...”
- 11.- Del diputado señor González al artículo 5° numeral 7) para agregar después del inciso cuarto que finaliza con la palabra “concurso” lo siguiente:

“La propuesta de trabajo presentada por el candidato seleccionado se incorporará al proyecto educativo y al plan de actividades del establecimiento, sirviendo al final de su período de cinco años como un elemento para evaluar su desempeño”.
- 12.- Del diputado señor Montes al artículo 5° para agregar el siguiente artículo:

“Artículo ... Los establecimientos educacionales subvencionados mantendrán a partir del año 2004 un Registro de Asistencia de los docentes y directivos. El Ministerio de Educación reglamentará este Registro por profesor, establecimiento y comuna, y la forma de acumularlo anual e históricamente.
- 13.- De los diputados señores Kast y Prieto al artículo 5° numeral 3) para eliminar el inciso final nuevo al artículo 24.
- 14.- De los diputados señores Kast y Prieto al numeral 5) del artículo 5° para agregar a la letra b) del artículo 24 bis, la siguiente frase:

“....Director, cuando así lo determine el sostenedor en el llamado a concurso.”
- 15.- De los diputados señores Kast y Prieto al numeral 5) del artículo 5° para eliminar la letra b) del artículo 24 bis.

- 16.- De los diputados señores Kast y Prieto al numeral 5) del artículo 5° para sustituir el inciso final del artículo 24 bis, por el siguiente:

“La acreditación es un proceso voluntario que podrá ser efectuado por la institución que el sostenedor determine y en la cual se considerarán estándares de conocimiento, habilidades y competencias.”

- 17.- Del diputado señor Rojas al numeral 5) del artículo 5° para agregar en el artículo 24 bis después de la palabra “estándares” el vocablo “mínimos”.

- 18.- De los diputados señores Martínez y Prieto al numeral 6) del artículo 5° para eliminar la letra c) del artículo 31 bis y reemplazarlo por:

“Un representante elegido por sorteo entre los codocentes del establecimiento”.

- 19.- De los diputados señores Kast y Prieto al numeral 6) del artículo 5° para eliminar la letra c) del artículo 31 bis.

- 20.- De los diputados señores Correa, Kast, Martínez y Prieto al numeral 6) del artículo 5° para eliminar el artículo 31 bis.

- 21.- De los diputados señores Kast y Prieto al numeral 7) del artículo 5° para eliminar en el inciso tercero del artículo 32 todo desde el primer punto seguido.

- 22.- De los diputados señores Kast, Martínez y Prieto al numeral 7) del artículo 5° para eliminar en el inciso tercero del artículo 32, las siguientes frases:

“... durante todo su y el Consejo Escolar así lo solicita al sostenedor, ...”

“...por hasta dos nuevos períodos de cinco años, después de lo cual se deberá llamar necesariamente a concurso.”

“...En aquellos establecimientos que no exista Consejo Escolar, o no se esté aplicando el sistema de evaluación, necesariamente se deberá llamar a concurso para llenar la vacante de Director.”

- 23.- De los diputados señores Kast, Martínez y Prieto al numeral 13) del artículo 5° para reemplazar los siguientes guarismos en el artículo 37 transitorio:

“2005 en la letra a) por 2006”.

“2006 en la letra b) por 2007”.

“2007 en la letra c) por 2008”.

ARTÍCULO 7°.

- 24.- De los diputados señores Correa, Kast, Martínez y Prieto para eliminar el artículo 7°.
- 25.- De los diputados señores Kast, Martínez y Prieto para eliminar el inciso segundo del artículo 7°.
- 26.- De los diputados señores Correa, Kast, Martínez y Prieto para reemplazar el vocablo “mayoría” por “66%”.
- 27.- Del diputado señor Rojas para agregar en el inciso primero, después de la palabra “docente” las expresiones: “de enseñanza media y básica”.
- 28.- Del diputado señor González para reemplazar el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano colegiado integrado por, a lo menos, el Jefe del Departamento de Educación Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación, según corresponda, o un representante designado por ellos; el director del establecimiento, quien lo presidirá; un docente elegido por los profesores del establecimiento; un codocente elegido por sus pares cuando su número se eleve a más de diez; un representante de los padres y apoderados, elegido por estos y un representante de los alumnos elegido por ellos, en los establecimientos de Educación Media”.

ARTÍCULO 8°

- 29.- De los diputados señores Kast y Prieto al artículo 8° para eliminarlo.

ARTÍCULO 9°

- 30.- Del diputado señor Montes, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9.- El Consejo Escolar tendrá carácter informativo, consultivo y resolutivo.

El Consejo será informado a lo menos de las siguientes materias:

- a) Los logros de aprendizaje de los alumnos.
- b) Informes de las visitas inspectivas del Ministerio de Educación respecto del cumplimiento de la ley 18.962 y del DFL 2 de 1998.

c) En los establecimientos municipales conocer los resultados de los concursos para docentes, profesionales de apoyo, administrativos y directivos.

d) En los establecimientos municipales conocer el presupuesto anual de todos los ingresos y todos los gastos del establecimiento.

e) Conocer bimensualmente el informe de ingresos efectivamente percibidos y de gastos efectuados.

El Consejo será consultado a lo menos en los siguientes aspectos:

a) Proyecto Educativo Institucional.

b) Programación Anual.

c) Monitorear y evaluar los resultados y metas del establecimiento, y los proyectos de mejoramiento propuestos.

d) Conocer y pronunciarse sobre el informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad.

El Consejo tendrá carácter resolutivo a lo menos en las siguientes materias:

a) Aprobar el Reglamento Interno del Establecimiento, propuesto por el Director. El Consejo podrá rechazar aspectos, y proponer al Director otras maneras de abordar temas.

b) Pronunciarse sobre el Programa de actividades extracurriculares del establecimiento, proponiendo nuevas iniciativas y/o rechazando las propuestas.

c) Definir e implementar modalidades de información a toda la comunidad escolar sobre la gestión educativa del establecimiento, los resultados logrados, y otras materias que se consideren de interés

En ningún caso el Consejo Escolar podrá tener atribuciones sobre materia técnico-pedagógicas que digan relación con las funciones que comprenden los Consejos de Profesores u organismos equivalentes, de conformidad con lo dispuesto en el DFL 1 de Educación, de 1996.”

31.- De los diputados señores Becker, Correa, Kast, Martínez y Prieto para eliminar la frase “, salvo que el sostenedor decida darle el carácter resolutivo según se indica más adelante.”

32.- De los diputados señores Becker, Correa, Kast, Martínez y Prieto para agregar el siguiente inciso nuevo:

“En todo caso el carácter resolutivo del Concejo Escolar deberá ratificarse anualmente por parte del sostenedor al inicio del año escolar”.

ARTÍCULO 11

- 33.- De los diputados señores Correa, Kast, Martínez y Prieto para agregar en la letra c) la siguiente frase: “, éstas deberán ser aprobadas anualmente por el Consejo Comunal.”
- 34.- Del diputado señor González para sustituir la letra c) de este artículo, la que quedará como sigue:
- “Si se conceden otras facultades resolutivas al Consejo más allá de los casos a que se refiere el artículo 9 de esta ley”.
- 35.- Del diputado señor González para agregar los siguientes incisos penúltimo y final a este artículo:
- “Los establecimientos particulares subvencionados deberán comunicar a las respectivas Secretarías Ministeriales la constitución y composición de sus consejos escolares”.
- “Los incumplimientos de las obligaciones emanadas de los artículos 7° al 11 de la presente ley y del artículo segundo transitorio nuevo, serán considerados como infracciones graves”.
- 36.- De los diputados Becker y Rojas al artículo 11 para eliminar la letra e).
- 37.- De los diputados Kast y Rojas al artículo 11 para eliminar la frase “comunidad escolar” y para agregar después de la palabra “informe” la frase: “público por ..”.
- 38.- De los diputados Correa y Kast al artículo 11 para:
- cambiar el término “comunidad escolar” por “padres y apoderados”
 - eliminar las letras b), c), d), e) y f)
 - eliminar el inciso final.

ARTÍCULO 12

- 39.- Del diputado señor González para reemplazar el siguiente literal c)nuevo, pasando los actuales literales c), d), e), y f) a ser d), e), f) y g), respectivamente:
- “c) La definición y fijación de estándares nacionales para la acreditación de directores”.

40.- De los diputados señores Kast, y Prieto para eliminar el artículo 12.

ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO

41.- Del diputado señor González, para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo.:

“Artículo segundo transitorio.- Los Consejos Escolares a que se refiere esta ley podrán constituirse a partir de la publicación de esta ley, debiendo el proceso de constitución de los mismos estar completado dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que esta ley entre en vigencia.

El Ministerio de Educación elaborará y pondrá en marcha un programa permanente de formación y capacitación dirigido a los padres y apoderados así como a los otros estamentos de la comunidad escolar con el propósito de motivarlos y prepararlos en los conocimientos, competencias y habilidades que requerirán para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, en colaboración con los Municipios, apoyará a los Centros de Padres para la obtención de su personalidad jurídica como organizaciones comunitarias”.

42.- Del diputado señor González Para agregar un artículo transitorio, nuevo.

“Artículo transitorio.- El reglamento determinará las formas de participación y de integración de los Consejos Escolares en los establecimientos educacionales que cuenten con menos de 5 docentes de planta. Asimismo, determinará las facultades que se otorgarán a los Consejos en los establecimientos municipalizados a los cuales se hayan delegado facultades de administración de acuerdo a la ley 19.410”.

43.- Del diputado señor González, al artículo 13 del proyecto, para eliminar la siguiente frase en el inciso tercero, nuevo, propuesto en la letra a) “Durante la vigencia del respectivo año escolar”.

- Se deja constancia que estas indicaciones fueron rechazadas por mayoría de votos.

XI. TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.

En el cuerpo de este informe se han transcrito en algunos casos los textos que el proyecto modifica, en otros sólo se ha hecho mención de ellos.

Para la mejor comprensión, se deja constancia de lo siguiente:

- 1) La ley N° 19.532, que estableció la jornada escolar completa, es modificada por el Artículo 1° de este proyecto, en sus artículos 1°, 4°, 7°, 8°, 9°, 11 y 13 y se deroga su artículo 6° transitorio.
- 2) El DFL N° 1 de Educación de 1996, sobre Estatuto Docente, es modificado por el Artículo 5° de este proyecto, en sus artículos 7°, 24, 32, 33, 70, permanentes y 23 y 36 transitorios.
- 3) El DFL N° 2 de Educación de 1996, sobre subvenciones, es modificado por el Artículo 2° de este proyecto, en sus artículos 4°, 6°, 23, 24 y 37.
- 4) La Ley N° 19.715, que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación, es modificada en el Artículo 3° de este proyecto, en sus Artículos 8° y 16.
- 5) El artículo 6° de este proyecto, deroga el artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.410, que modificó las leyes sobre Estatuto Docente y sobre subvenciones.
- 6) El artículo 13 de este proyecto, modifica el Artículo 2° de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

XII. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión aprobó el proyecto de conformidad con el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.532:

1) En el artículo 1°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Los establecimientos educacionales de enseñanza diurna regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) y los particulares considerados vulnerables socioeconómica y/o educativamente, deberán funcionar, a contar del inicio del año escolar 2007, en el régimen de jornada escolar completa diurna, para los alumnos de los

niveles de enseñanza de 3° hasta 8° año de educación general básica y de 1° hasta 4° año de educación media."

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Los demás establecimientos particulares subvencionados deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna a contar del inicio del año escolar 2010."

c) Sustitúyese, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión "refiere el inciso anterior" por "refieren los incisos anteriores".

d) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "el inciso primero" por "los incisos primero y segundo" y el guarismo "2001" por "2006 o 2009, según corresponda".

e) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión "año 2002" por "inicio del año escolar 2007 o 2010, según corresponda."

2) Agrégase, a continuación del artículo 3°, el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

"Artículo 3° bis.- A aquellos establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, cuya infraestructura sea insuficiente para incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna con la totalidad de sus alumnos en razón de la disponibilidad de aulas, talleres, servicios básicos y mobiliario, el Ministerio de Educación podrá asignarles recursos para superar dicho déficit hasta el año 2006. Con todo, el mobiliario que se adquiera y la infraestructura que se construya o adquiera con dichos recursos, serán de propiedad del Fisco, y quedarán sujetos al mismo régimen de administración de los demás bienes entregados con motivo de los convenios de administración ya suscritos.

Por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, se regulará la forma en que se asignarán estos recursos."

3) En el artículo 4°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1°, cuya planta física resulte insuficiente para incorporarse con la totalidad de sus alumnos al régimen de jornada escolar completa diurna entre el inicio del año escolar de 1998 y hasta el término del año escolar de 2006, podrán percibir, a partir del primero

del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, un aporte suplementario por costo de capital adicional. Dicho aporte consistirá en un monto de recursos que se entregará en una o más cuotas, dependiendo del monto del mismo, durante un período de hasta quince años. El aporte deberá ser destinado a los siguientes tipos de intervenciones: construcción de nuevos establecimientos, recuperación de establecimientos existentes en los casos y condiciones que el reglamento señale, habilitación, normalización o ampliación, a la adquisición de inmuebles construidos o a la adquisición de equipamiento y mobiliario. El aporte no podrá ser utilizado para la adquisición o arriendo de terrenos."

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "cincuenta" por "treinta".

b bis) Agregáse como inciso segundo nuevo, el siguiente:

"Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1° y los regidos por el DL N° 3.166 de 1980 que hayan recibido aportes de capital para infraestructura podrán poner, fuera de los días u horarios de actividades curriculares, sus instalaciones a disposición de los miembros de la comunidad escolar y, en forma regulada, de la comunidad del entorno del establecimiento, para actividades de capacitación, culturales, deportivas y otras de beneficio educativo y social que amplíen la comunicación y el aporte de dichos establecimientos a la comunidad, conforme al reglamento que dictará al efecto el Ministerio de Educación. En especial, los establecimientos municipalizados, podrán abrir sus talleres de computación para desarrollar actividades educativas de extensión a la comunidad."

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"Para acceder a la entrega del aporte, los sostenedores que no sean propietarios del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, deberán acompañar el instrumento público correspondiente, debidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, que lo habilita para destinarlo a dicho uso por un período equivalente a aquel por el que se deba constituir la hipoteca y prohibición a que se refiere el artículo 8° de esta ley. En el caso de establecimientos del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) que funcionen en inmuebles fiscales, no será necesaria dicha autorización."

d) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

"Dichos valores máximos serán fijados en el reglamento, de acuerdo con el número de alumnos que no puedan ser atendidos en jornada escolar completa diurna en los establecimientos en situación deficitaria, el tipo de intervención requerida, la modalidad de adquisición de inmuebles construidos, la ubicación geográfica, el tipo de enseñanza que imparte, las características topográficas del terreno y la

modalidad de entrega del aporte, el cual será fijado en unidades tributarias mensuales a la fecha que establezcan las bases de cada concurso."

e) Incorpórase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso nuevo:

"Los recursos correspondientes al aporte suplementario por costo de capital adicional que se entreguen a los sostenedores de conformidad con esta ley, no serán embargables. Sin embargo, esta inembargabilidad no regirá respecto de los juicios seguidos por el Ministerio de Educación por incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha entrega."

f) Sustitúyese el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

"Para efectos de la determinación de este aporte, se entenderá que un establecimiento educacional se encuentra en situación deficitaria, cuando la totalidad de sus alumnos matriculados entre tercer año de educación general básica y cuarto año de educación media, al mes que se señale en las bases del respectivo concurso, no pueda ser atendido bajo el régimen de jornada escolar completa diurna en razón de la disponibilidad de aulas, servicios básicos o mobiliario. El mes a que se refiere este inciso deberá, en todo caso, ser anterior a la fecha del llamado a dicho concurso."

4) Agrégase, a continuación del artículo 4º, el siguiente artículo 4º bis, nuevo:

"Artículo 4º bis.- El Ministerio de Educación, en ningún caso, podrá entregar más recursos que el aporte adjudicado en los concursos a que se refiere esta ley. Toda disminución del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y considerado para su adjudicación en un determinado concurso, significará la disminución del aporte en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto."

5) Deróganse los incisos cuarto y quinto del artículo 5º.

"6) Agrégase, a continuación del artículo 5º, el siguiente artículo 5º bis, nuevo:

"Artículo 5 bis.- Podrán, de la misma forma, postular al aporte suplementario por costo de capital adicional, los sostenedores que proyecten crear y sostener nuevos establecimientos subvencionados bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, hasta el inicio del año escolar 2006, en comunas o localidades en que la capacidad de la infraestructura de los establecimientos educacionales existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar correspondiente. Las personas adjudicatarias deberán ser las sostenedoras de los establecimientos cuya creación se financie conforme a este artículo.

Asimismo, podrán postular al aporte suplementario por costo de capital adicional los sostenedores de establecimientos subvencionados reconocidos oficialmente para incorporar un nuevo nivel completo de enseñanza (básica o media), siempre que se cumplan los requisitos y plazos señalados en el inciso anterior.

En todo caso, los establecimientos o niveles que se creen de acuerdo con este artículo, deberán funcionar con la totalidad de sus cursos desde que obtengan el reconocimiento oficial.

Los valores máximos y condiciones de financiamiento, al igual que la forma de determinar la existencia de déficit de infraestructura, en los casos señalados en los dos primeros incisos, se establecerá en el reglamento, el que deberá considerar, en todo caso, la existencia de una resolución fundada de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y Planificación sobre la determinación de dichos déficit. En todo caso, el aporte suplementario por costo de capital adicional no podrá exceder del 50% de las intervenciones que se pueden financiar conforme a esta ley, de acuerdo a los valores máximos que fije el reglamento. A los establecimientos que se instalen de conformidad a esta norma y que funcionen en el régimen de financiamiento compartido, les serán aplicables los descuentos por ese concepto de conformidad al inciso final del artículo quinto y a la regla del artículo sexto de esta ley."."

7) Reemplázase el inciso final del artículo 7°, por el siguiente:

"El Presidente de la República, mediante decreto fundado, podrá establecer distintas modalidades de asignación o de aumento del aporte, o establecer alguna exención en cuanto al cumplimiento de alguno de los requisitos para acceder a éste, en situaciones especiales de necesidad pública, alta vulnerabilidad, emergencia o fuerza mayor."

8) En el artículo 8°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Para acceder al aporte, el sostenedor que haya sido declarado adjudicatario en virtud del concurso que se indica en el artículo anterior, deberá suscribir un convenio con el Ministerio de Educación, que se aprobará por resolución de esta Secretaría de Estado. En dicho convenio se establecerán los derechos y obligaciones de las partes y deberá ser protocolizado por el sostenedor, a su costa. Para todos los efectos legales, el convenio debidamente protocolizado tendrá valor de instrumento público y constituirá título ejecutivo respecto de las obligaciones del adjudicatario. La no suscripción del convenio dentro del plazo establecido en las bases, hará caducar de pleno derecho el aporte obtenido, salvo circunstancias que no le sean imputables al sostenedor y que calificará el Ministerio de Educación por resolución fundada en única instancia."

b) Elimínase en el inciso segundo la expresión "o arriendo".

c) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"Conjuntamente con la hipoteca, el convenio exigirá la constitución de una prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos sobre el inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Si el establecimiento funciona en más de un inmueble, el Ministerio de Educación, en los casos calificados que establezca el reglamento y siempre que se garantice la recuperación por el Fisco del aporte entregado, podrá autorizar que la hipoteca y prohibición no se constituyan sobre todos los inmuebles. Tanto la hipoteca como la prohibición deberán inscribirse conjuntamente en el Conservador de Bienes Raíces por un plazo de treinta años, en el caso de las adquisiciones y construcciones de locales escolares, y de hasta treinta años, en el caso de ampliaciones, habilitaciones, recuperaciones y normalizaciones, dependiendo del monto del aporte."

d) Agrégase, a continuación del punto final (.) del inciso séptimo, en punto seguido (.), lo siguiente: "El mismo derecho y en las mismas condiciones podrán ejercerlo los sostenedores dueños del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, cuando dicho inmueble se encuentre hipotecado y/o se haya constituido a su respecto prohibición de gravar y enajenar y/o de celebrar actos y contratos."

e) Intercálase, a continuación del inciso séptimo, el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando los actuales incisos octavo a decimoquinto a ser noveno a decimosexto, respectivamente:

"A los sostenedores del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales), no les será exigible la constitución de hipoteca respecto de los inmuebles de dominio municipal; y la prohibición a que se refiere el inciso quinto de este artículo, se constituirá mediante su inscripción en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces, la que se practicará con el sólo mérito de copia autorizada del convenio en que se consigna, notarialmente protocolizado y previamente aprobado por resolución ministerial. Asimismo, los sostenedores de dicho sector, cuyos proyectos de infraestructura correspondan a establecimientos educacionales que funcionan en inmuebles de dominio del Fisco, estarán exentos de constituir prohibición, salvo que con posterioridad adquieran el bien raíz. Desde ese momento estarán obligados a constituir una prohibición o hipoteca y prohibición, según corresponda, por el plazo de funcionamiento pendiente a esa fecha."

f) Reemplázase el actual inciso duodécimo, que ha pasado a ser decimotercero, por el siguiente:

"Al valor a devolver se le deducirá una trigésima parte de los fondos recibidos por cada año de uso del establecimiento para fines educacionales, contados desde la fecha de funcionamiento efectivo del

establecimiento en jornada escolar completa diurna, o la fracción que corresponda si el plazo del gravamen es menor a treinta años".

g) Reemplázase el actual inciso decimotercero, que ha pasado a ser decimocuarto, por el siguiente:

"El que proporcionare antecedentes falsos o adulterados con el propósito de obtener el aporte suplementario por costo de capital adicional a que se refiere esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo."

h) Reemplázase el actual inciso decimocuarto, que ha pasado a ser decimoquinto, por el siguiente:

"El funcionario municipal o el empleado de la Corporación Municipal que administre los recursos del aporte suplementario por costo de capital adicional, y que incurra respecto de estos recursos en la conducta tipificada en el artículo 236 del Código Penal, será sancionado con las penas corporales que allí se indican, aumentadas en un grado. Si en las operaciones en que interviniere ese funcionario municipal en razón de la administración de dichos recursos o en razón de su cargo, incurriere en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 239 del Código Penal, será sancionado con las penas corporales que allí se indican, aumentadas en un grado."

9) Agrégase, a continuación del artículo 8º, el siguiente artículo 8º bis, nuevo:

"Artículo 8º bis.- Si el inmueble en que funciona el establecimiento educacional se encuentra dado en arrendamiento al sostenedor y es subastado en razón de una hipoteca constituida a favor del Ministerio de Educación para garantizar la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional, el subastador no estará obligado a respetar dicho arriendo aún en el caso que se hubiese otorgado por escritura pública inscrita en el Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con anterioridad a la hipoteca."

10) Reemplázase el artículo 9º por el siguiente:

"Artículo 9º.- Para facilitar las inversiones del aporte suplementario por costo de capital adicional en la infraestructura requerida para incorporar a los establecimientos educacionales al régimen de jornada escolar completa diurna, el Ministerio de Educación podrá celebrar convenios con instituciones públicas y/o privadas, con el objeto de proveer asistencia técnica para aquellos establecimientos que atienden alumnos vulnerables y/o a los sostenedores que no tengan capacidad técnica para elaborar proyectos para los fines señalados."

El Ministerio de Educación deberá mantener un listado actualizado de las empresas que presten esta asesoría, en el cual

indicará su naturaleza jurídica y la individualización de sus socios mediante su cédula nacional de identidad.”

11) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- Al término del segundo semestre de cada año escolar y antes del inicio del próximo año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales subvencionados deberán presentar a la comunidad escolar y a sus organizaciones un informe escrito de la gestión educativa del establecimiento correspondiente a ese mismo año escolar.

Tal informe deberá versar sobre, a lo menos, lo siguiente:

a) Las metas y resultados de aprendizaje del período, fijados al inicio del año escolar.

b) Los avances y dificultades en las estrategias desarrolladas para mejorar los resultados de aprendizaje.

c) Las horas realizadas del plan de estudios y el cumplimiento del calendario escolar.

d) Los indicadores de eficiencia interna: matrícula, asistencia, aprobados, reprobados y retirados.

e) El uso de los recursos financieros que se le hayan delegado conforme a los artículos 21 y siguientes de la ley N°19.410.

f) La situación de la infraestructura del establecimiento.

g) La cuenta deberá incluir también una relación respecto a líneas de acción y compromisos futuros.

h) En el caso de los establecimientos municipales deberán dar cuenta de los compromisos asumidos en el PADEM.

Copia del informe y de las observaciones que hayan presentado por escrito los miembros de la comunidad, quedarán a disposición del Consejo Escolar y de los interesados en un registro público que llevará el establecimiento.

Las infracciones a este artículo serán sancionadas de conformidad con la letra a), del artículo 45, del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998.”

12) Intercálase en el inciso primero del artículo 13, después de la palabra “ampliaciones” la expresión: “existentes al 31 de diciembre de 2001 que ..” y reemplázase, en el inciso primero del artículo 13, las expresión

"dentro del plazo de un año, a contar de la publicación de esta ley," por la siguiente: "hasta el término del año escolar 2004,"

12) bis Agrégase el siguiente artículo primero transitorio bis:

"Artículo 1° transitorio bis.- Las bases de los concursos de proyectos de infraestructura, a partir del año 2003, deben considerar que al menos el 60% de los recursos asignados anualmente en el Presupuesto para aporte de capital, deben ser destinados a los establecimientos con más de 50% de los alumnos en condiciones de vulnerabilidad; de un 20% de los recursos para los establecimientos con 35% o más de los alumnos en condiciones de vulnerabilidad; y 20% de los recursos para el resto de los establecimientos.

Podrá exceptuarse el cumplimiento de estos porcentajes cuando no existan establecimientos suficientes para cumplir alguno de los tramos."

13) Agregase en el inciso segundo de la letra b) del artículo segundo transitorio después de la expresión "consultado" la frase "al Consejo Escolar".

14) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 3° transitorio, por los siguientes:

"Los proyectos deberán presentarse ante la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación, donde se certificará la fecha de recepción.

Si dicha presentación no se resolviera dentro de los 90 días posteriores a su entrega, el proyecto se tendrá por aprobado y, si hubiese sido rechazado, el sostenedor podrá apelar al Subsecretario de Educación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del rechazo. La apelación deberá presentarse en la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda. El Subsecretario de Educación resolverá en única instancia en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la recepción del recurso en la Subsecretaría."

15) Derógase el artículo 6° transitorio.

ARTÍCULO 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación,:

1) En el artículo 4°:

Agréguense los siguientes incisos finales, nuevos, del siguiente tenor:

“En los establecimientos educacionales del sector municipal (sostenidos por municipios o por corporaciones municipales) a partir del 1° de marzo de 2004, la subvención y los recursos que transfiera el Ministerio de Educación o cualquier organismo público serán administrados directamente por las municipalidades.

Derógase a partir de esa misma fecha el inciso segundo de este artículo.”.

2) En el artículo 6°:

a) Incorpórase una letra a bis, nueva, del siguiente tenor:

“a bis.- Que a lo menos un 15 por ciento de los alumnos del establecimiento presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica y familiar. Podrá exceptuarse el cumplimiento de este requisito cuando no existan alumnos suficientes para cumplir con el porcentaje antes indicado.

Para los efectos de esta ley la vulnerabilidad de los alumnos y de los establecimientos deberá considerar a lo menos:

- Nivel socioeconómico de la familia.
- Nivel de escolaridad de los padres.

La ponderación y forma de medición de dicha vulnerabilidad será reglamentada por el Ministerio de Educación.

a) bis. Reemplázase el literal d) por el siguiente:

"d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.

Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. Cuando se aplique la medida de expulsión, el alumno afectado podrá solicitar la revisión de la medida ante la instancia de apelación que deberá contemplar el reglamento interno respectivo.

Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de los establecimientos no podrán cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave."

b) Incorpórase el siguiente literal d) bis:

"d) bis.- Cuando haya más postulantes que vacantes, los establecimientos educacionales deberán implementar procedimientos para seleccionar aquellos alumnos de entre quienes deseen ingresar a los mismos. Estos procesos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos y alumnas y sus familias, de conformidad con las Garantías establecidas en la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño.

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:

a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel.

b) Criterios generales de selección, entre los que deberán considerarse el tener el postulante uno o mas hermanos en el mismo establecimiento, y el de estar domiciliado en la misma comuna.

c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados.

d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar.

e)Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes.

f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Una vez hecha la selección el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A los no seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.

c) Agrégase el siguiente literal d) ter:

"d) ter. Que cuenten en un lugar visible de la oficina de atención de público con un cartel que enuncie los principales puntos de la Ley 18.962 y del DFL N°2 de Subvenciones en lo que respecta al sistema de admisión, reglamentos y normas disciplinarias. Dicho cartel será distribuido por el Ministerio de Educación a todos los establecimientos.

d) Agréganse como incisos **segundo, tercero y cuarto de la letra e)** el siguiente texto:

"En el caso de los establecimientos educacionales que implementen procesos de selección, el monto y condiciones del derecho o arancel que se cobrará a los padres para participar no podrá superar el valor de la matrícula fijado por el Ministerio de Educación."

"El no pago de compromisos económicos contraídos por el padre o apoderado con motivo del contrato de matrícula u otros con el establecimiento, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos ni la retención de documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del establecimiento.

Tampoco podrá aducirse esta causal como motivo suficiente para no renovar la matrícula de los alumnos que deseen continuar sus estudios en el establecimiento el año siguiente, excepto en caso de mora existente al momento de la matrícula para el próximo año.

e) Reemplázase el inciso segundo de la letra g), por el siguiente:

"Para todos los efectos, se entenderán como horas de trabajo escolar tanto aquellas comprendidas en los planes y programas de estudios oficiales, propios o elaborados por el Ministerio de Educación, como aquellas que, de manera complementaria a dicho plan y de acuerdo con su proyecto educativo, defina cada establecimiento como de asistencia obligatoria y sujetas a evaluación sin incidencia en la promoción. Dichas horas serán de 45 minutos, tanto para la enseñanza básica como media."

f) Agréganse los siguientes incisos penúltimo y último, nuevos:

"Los establecimientos educacionales que a contar del año 2003 impetren por primera vez la subvención educacional, por todos sus niveles o por un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, para tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna por los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 3° hasta 8° año de educación general básica y de 1° hasta 4° año de educación media. En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.

Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a

un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, cuando por aplicación de dichas normas se impida de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar.”

3) Intercálase en el artículo 23 un inciso segundo, nuevo, del tenor siguiente:

“Los alumnos en condiciones de vulnerabilidad a que se refiere la letra a) bis del artículo 6° no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno”.

4) Sustitúyese el inciso séptimo, del artículo 24, por el siguiente:

"Las exenciones que se concedan mediante este sistema, deberán mantenerse mientras las circunstancias socioeconómicas del grupo familiar lo ameriten. Los padres beneficiarios deberán informar, en el más breve plazo, los cambios experimentados en su situación socioeconómica al sostenedor, el que deberá reasignar las exenciones en caso de existir nuevos recursos disponibles. En todo caso, el sostenedor deberá reevaluar los beneficios otorgados al inicio del segundo semestre del año escolar respectivo."

5) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 24:

"Las Direcciones Provinciales de Educación deberán informar, dentro del mes de septiembre de cada año, a las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales los establecimientos educacionales que no han dado a conocer a los padres y apoderados el sistema de exención de los cobros mensuales dentro del mes de agosto anterior. Atendidas las circunstancias, la Subsecretaría de Educación podrá retener la subvención hasta que el establecimiento cumpla con la obligación indicada."

6) Intercálase en el inciso quinto del artículo 26, después del punto seguido (.) que separa las dos oraciones que lo conforman, lo siguiente:

"Dicho informe deberá señalar, además, el número de alumnos beneficiados con el sistema de exenciones establecido en el artículo 24 y el monto total de recursos que se destinó a dicho fin."

7) En el artículo 37:

a) Incorpórase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos, que será de 0,1362 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para la Educación General

Básica; 0,3103 U.S.E. para la Educación Media hasta 25 horas semanales presenciales de clases, y 0,3999 U.S.E. para la Educación Media con más de 25 horas semanales presenciales de clases. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo."

b) Reemplázase, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "al inciso primero" por "a los incisos primero y segundo".

c) Reemplázase, en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión "inciso segundo" por "inciso tercero".

d) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

"Aquellos establecimientos que atiendan alumnos en doble jornada percibirán, respecto de estos alumnos, sólo el 50% de la subvención a que se refiere este artículo. Asimismo, si en un mismo local escolar funciona en jornada diurna más de un establecimiento del mismo o diferentes sostenedores, cada uno de ellos percibirá este porcentaje. La subvención de mantenimiento por alumno interno se pagará siempre completa."

8) Intercálase, a continuación del inciso primero del artículo 43, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

"Se considerarán infracciones menos graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 24, inciso tercero y siguientes;

b) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 26, inciso quinto, y

c) La retención de documentos necesarios para que el alumno pueda matricularse en otro establecimiento, sin perjuicio de las acciones legales que el establecimiento pueda desarrollar para asegurar el cobro de lo adeudado por padres y apoderados. No obstante, la reiteración de esta infracción será considerada como infracción grave."

9) Sustitúyese la primera parte del inciso segundo del artículo 45, hasta el punto seguido (.) por la siguiente frase:

"En caso de infracciones que tienen el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones contempladas en las

letras a) y b). Las de las letras c) a e) además podrán ser aplicadas en caso de infracciones graves.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 8° transitorio:

“Artículo octavo transitorio.- Los establecimientos educacionales tendrán un plazo máximo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el literal d) del artículo 6° de la presente ley.”.

11) Agrégase el siguiente artículo 9° transitorio, nuevo:

“Artículo noveno transitorio: El requisito establecido en la letra a) bis se exigirá a los establecimientos educacionales a partir del año 2004 respecto de los alumnos que ingresen a los primeros años que ofrezcan dichos establecimientos”.

ARTÍCULO 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.715:

1) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 8°, la expresión "el inciso anterior" por "los incisos anteriores".

2) Agrégase, al número tres del inciso segundo del artículo 16, a continuación del punto final (.), que se reemplaza por una coma (,) la siguiente oración: "o desempeñarse en iguales condiciones en los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980."

ARTÍCULO 4°.- La subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos que se crea por el literal a), del número 5, del artículo 2° de esta ley, se pagará a contar del año 2003.

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 1996, de la siguiente manera:

1) Agrégase, en el artículo 7°, el siguiente inciso segundo,

nuevo:

“En el caso del Director del establecimiento educacional, su función principal será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional, y complementariamente gestionar administrativa y financieramente el establecimiento, en los casos en que se le haya delegado esa facultad de conformidad con los artículos 21 y siguientes de la ley N° 19.410, y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes.”.

2) Intercálase, a continuación del artículo 18, el siguiente artículo 18 bis, nuevo:

“Artículo 18 bis.- Sin perjuicio de las demás normas de este párrafo, los Directores de los establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo 7° de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones:

a) En el ámbito pedagógico: La formulación, seguimiento y evaluación de las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar, orientar y observar en el aula las instancias de trabajo técnico pedagógico y el desarrollo profesional de los docentes del establecimiento; y tomar las medidas para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.

b) En el ámbito administrativo: Organizar y supervisar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley N° 19.464 del establecimiento; proponer el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como el regido por la ley N° 19.464; y promover una adecuada convivencia en el establecimiento y participar en la selección de los profesores.

c) En el ámbito financiero: Asignar, administrar y controlar los recursos en los casos que se le haya otorgado esa facultad por el sostenedor, de conformidad con los artículos 21 y siguientes de la ley N° 19.410.

Las atribuciones señaladas en las letras b) y c) podrá encomendarlas”.

3) Agrégase, en el artículo 24, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para incorporarse a la función docente directiva y de unidades técnico-pedagógicas, los postulantes deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función.”.

4) Agregase al final del numeral 5 del artículo 24, la siguiente frase, precedida de una coma(,) :“ni condenado en virtud de la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar”.

5) Intercálase, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis.- Para ser Director de un establecimiento educacional se requiere cumplir, además de los requisitos indicados en el artículo anterior, con lo siguiente:

- a) Tener una experiencia docente de, a lo menos, tres años, y
- b) Estar debidamente acreditado para ejercer como Director.

La acreditación es un proceso voluntario en el que se evaluará el cumplimiento de los estándares nacionales de Directores aprobados por el Ministerio de Educación. Dichos estándares definirán los conocimientos, habilidades y competencias requeridos para ser Director de un establecimiento educacional y serán fijados por decreto del Ministerio de Educación.”.

6) Intercálase, a continuación del artículo 31, el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- En el caso de los concursos para llenar la vacante de Director de un establecimiento educacional, las Comisiones Calificadoras de Concursos estarán integradas por:

a) El Director del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal que corresponda

b) Un Director de otro establecimiento educacional del mismo sostenedor que imparta el mismo nivel de enseñanza en la comuna, elegido por sorteo entre sus pares.

c) Un representante del Centro General de Padres y Apoderados del establecimiento, elegido por éstos.

d) Un docente elegido por sorteo de entre los profesores de la dotación del establecimiento.

e) Un funcionario del respectivo Departamento Provincial de Educación, quien actuará como ministro de fe.

En el reglamento de esta ley se indicará la forma de integración de la Comisión.”.

7) Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Las vacantes de Directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición. Estos concursos se desarrollarán en dos etapas:

a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará una quina de postulantes, de acuerdo con sus antecedentes; y,

b) En la segunda etapa, los integrantes de la quina preseleccionada deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo, que la Comisión Calificadora considere necesarias para evaluar las competencias y la idoneidad del postulante.

La Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 bis precedente, evaluará los antecedentes presentados, los resultados de las pruebas realizadas y la propuesta de trabajo presentada y, conforme a ella,

emitirá un informe fundado que detalle el puntaje de cada postulante que se presentará al Alcalde, quien deberá nombrar a quien figure en el primer lugar ponderado en el respectivo concurso. No obstante, por resolución fundada, podrá nombrar a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

El nombramiento o contrato de los Directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el Director en ejercicio. Con todo, si un Director ha sido evaluado en forma destacada durante todo su período y el Consejo Escolar así lo solicita al sostenedor, podrá ser nombrado sin necesidad de concurso por un nuevo período de cinco años, después de lo cual se deberá llamar necesariamente a concurso. En aquellos establecimientos que no exista Consejo Escolar, o no se esté aplicando el sistema de evaluación, necesariamente se deberá llamar a concurso para llenar la vacante de Director.

En el caso de suplencia o subrogancia del Director, ésta no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso.

El Director que no repostule o haya perdido el concurso, podrá volver a desempeñarse en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, y podrá ser designado o contratado con, a lo menos, el mismo número de horas que servía en ellas antes de ejercer como Director, sin necesidad de concursar. Si lo anterior no fuese posible, dada la dotación docente, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero, del artículo 73, de esta ley.”.

8) Agrégase, a continuación del artículo 32 el siguiente artículo 32 bis , nuevo:

“Artículo 32 bis.- No obstante lo anterior, el Alcalde y/o gerente de la Corporación podrá previo informe fundado del Secretario Regional Ministerial de Educación, solicitar al Concejo Municipal la remoción de un director. En este caso, la resolución deberá ser acordada por los cinco sextos de sus miembros en ejercicio.

9) Agrégase al final del inciso tercero del artículo 33, después de la expresión “concurso”, reemplazando el punto fina(.) por una coma(,), lo siguiente:

“salvo que haga uso de la facultad excepcional prescrita en el inciso segundo del artículo 32.”

10) Intercálanse, en el artículo 33, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“En el caso de los concursos para proveer las vacantes docentes directivas y de unidades técnico-pedagógicas, las Comisiones Calificadoras de Concursos deberán considerar en su evaluación

su desempeño anterior, el perfeccionamiento pertinente y sus competencias para desempeñar esas funciones.

En el caso de los concursos para proveer la vacante de Director de establecimiento educacional, las Comisiones Calificadoras de Concursos deberán considerar en su evaluación la experiencia del postulante en el ejercicio de la función docente directiva o técnico-pedagógica, la evaluación de su desempeño anterior, el perfeccionamiento pertinente, sus competencias para ser Director y la calidad de la propuesta de trabajo presentada.”.

10 bis) Intercálase el siguiente artículo 69 bis, nuevo:

“Artículo 69 bis.- Los sostenedores mantendrán a partir del año 2004 un Registro de Asistencia anual e histórico de los docentes y directivos, de acuerdo a un reglamento que dictará el Ministerio de Educación.

11) Intercálase, en el artículo 70, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo,:

“Los Directores de establecimientos educacionales serán evaluados por el cumplimiento de los objetivos y metas educacionales y administrativas institucionales, anuales, acordadas con el sostenedor, y por los estándares de desempeño de los Directores.”.

12) Derógase el artículo 23 transitorio.

13) Agréganse, a continuación del artículo 36 transitorio, los siguientes artículos 37, 38 y 39 transitorios, nuevos:

“Artículo 37.- Los concursos a que se refieren los artículos 32 y 34 de esta ley, en aquellos casos que actualmente estén siendo desempeñados por Directores y Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la ley N° 19.410, se efectuarán con la gradualidad que a continuación se indica:

a) Durante el año 2005, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos Directores y Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan desde hace más de 20 años al 31 de diciembre de 2004.

b) Durante el año 2006, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos Directores y Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan entre 15 años y 20 años al 31 de diciembre de 2005.

c) Durante el año 2007, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos Directores y Jefes de

Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan menos de 15 años al 31 de diciembre de 2006.

En el caso que a los Directores a que se refiere el inciso anterior, les falte para cumplir la edad de jubilación el tiempo equivalente a la duración de un período como Director, o un plazo menor, permanecerán hasta cumplir la edad de jubilación, momento en que cesarán como Directores por el solo ministerio de la ley.

Los Directores y Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal a que se refieren los literales a), b) y c) precedentes, que no concursen o que, habiéndolo hecho, no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, cesarán durante el año escolar 2005, 2006 y 2007, respectivamente.

Artículo 38.- Lo dispuesto en el artículo 32 será aplicable a todos los Directores de los establecimientos educacionales del sector municipal, tal como se define en el inciso segundo, del artículo 19. Asimismo, lo dispuesto en el artículo 34 será aplicable a todos los Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, cualquiera sea su denominación.

Artículo 39.- La acreditación para concursar y desempeñarse como Director de establecimiento educacional será obligatoria a contar del año 2005.

Mientras no se implemente el proceso de acreditación, será requisito para ejercer el cargo de Director contar con el perfeccionamiento pertinente.”.

Artículo 6°.- Derógase el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.410.

Artículo 7°.- En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado a los menos por el Director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; un representante de los padres y apoderados elegidos por estos y el presidente del Centro de Alumnos o un representante de los alumnos de enseñanza media.

En los establecimientos de más de 600 alumnos se agregarán a lo menos un docente, un representante de los padres y apoderados, un representante de los profesionales y técnicos de apoyo a la docencia elegido por estos.

Todos los establecimientos educacionales subvencionados deberán constituir Consejos Escolares antes de concluido el año escolar 2005. El Director del establecimiento convocará a la constitución

del Consejo por decisión propia, a solicitud del sostenedor, o a petición del 30% de los padres o apoderados.

Artículo 8°.- En aquellos casos en que no existan los funcionarios a que se refiere el inciso primero del artículo 7° precedente, la composición del Consejo Escolar se determinará en la forma que determine el reglamento interno del establecimiento.

Artículo 9°.- El Consejo Escolar tendrá carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo. En todo caso el carácter resolutivo del Consejo Escolar podrá revocarse por parte del sostenedor al inicio de cada año escolar.

El Consejo será informado a lo menos de las siguientes materias:

- a) Los logros de aprendizaje de los alumnos.
- b) Informes de las visitas inspectivas del Ministerio de Educación respecto del cumplimiento de la ley 18.962 y del DFL 2 de 1998, de Educación.
- c) En los establecimientos municipales conocer los resultados de los concursos para docentes, profesionales de apoyo, administrativos y directivos.
- d) En los establecimientos municipales conocer el presupuesto anual de todos los ingresos y todos los gastos del establecimiento.
- e) Conocer cada cuatro meses el informe de ingresos efectivamente percibidos y de gastos efectuados.

El Consejo será consultado a lo menos en los siguientes aspectos:

- a) Proyecto Educativo Institucional.
- b) Programación Anual y actividades extracurriculares.
- c) Monitorear y evaluar los resultados y metas del establecimiento, y los proyectos de mejoramiento propuestos.
- d) Conocer y pronunciarse sobre el informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad.
- e) Revisar y proponer modificaciones al reglamento interno del establecimiento o aprobarlo en caso de que le otorgue dicha atribución.

En los establecimientos municipales el Consejo Escolar tendrá la facultad de proponer la continuidad del director, sin necesidad de concurso por una sola vez, por un nuevo período, de acuerdo a lo establecido en la ley.

En ningún caso el Consejo Escolar podrá tener atribuciones sobre materias técnico-pedagógicas que digan relación con las funciones que comprenden los Consejos de Profesores u organismos equivalentes, de conformidad con lo dispuesto en el DFL 1 de Educación, de 1996.”

Artículo 10.- El sostenedor hará llegar al Departamento Provincial del Ministerio de Educación una copia del acta constitutiva del Consejo Escolar la que deberá indicar:

- a) Identificación del establecimiento, fecha y lugar de constitución.
- b) Integración del Consejo Escolar.
- c) Funciones informativas, consultivas y otras que hayan quedado establecidas.
- d) Su organización, atribuciones, funcionamiento y periodicidad.

Artículo 11.- La administración municipal de los establecimientos educacionales, deberá constituir un Consejo Comunal de Directores, integrado por todos los directores de establecimientos municipales de esa comuna. Este Consejo deberá ser informado y consultado sobre el PADEM y además sobre las siguientes materias:

- a) Los logros de aprendizaje de los alumnos de establecimientos de administración municipal de la comuna, así como monitorear y evaluar el desarrollo de estrategias y programas de mejoramiento de esos establecimientos.
- b) Las políticas de fortalecimiento de la profesión docente, de desarrollo de los profesionales y técnicos de apoyo directo al trabajo docente, y de los administrativos. Semestralmente evaluará la situación de formación, inasistencia, de reemplazos y todos los aspectos considerados.
- c) Presupuesto de ingresos y gastos comunal y por establecimiento. En estos se debe incluir todos los ingresos y gastos que correspondan a cada establecimiento y al conjunto.
- d) Plan de ejecución presupuestaria de los establecimientos y del conjunto de la administración municipal de la educación.
- e) El programa y la ejecución de obras de ampliación, reparación y mantención de los establecimientos.

Artículo 12.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Educación, el que llevará también la firma del Ministro de Hacienda, que contenga las normas necesarias que regulen el proceso de acreditación de Directores, a que se refieren los numerales 5) y 13) del artículo 5° de esta ley.

En virtud de dicha autorización, el Presidente de la República normará:

a) La forma en que el Ministerio de Educación estructurará, organizará y operará el proceso de acreditación de Directores y la manera en que podrán participar instituciones de educación superior autónomas en las distintas etapas de ese proceso.

b) Los elementos que permitan una adecuada estructura y funcionamiento del proceso de acreditación de Directores.

c) El Ministerio de Educación podrá licitar, a lo menos, entre las entidades de educación superior mencionadas en la letra a) precedente, el proceso de acreditación, conforme la demanda de postulantes y las necesidades de personal directivo de los establecimientos educacionales.

d) Los mecanismos y procedimientos de evaluación para certificar programas de formación de Directores de establecimientos educacionales que cumplan con los estándares nacionales y su seguimiento y permanente evaluación por parte del Ministerio de Educación.

e) Los requisitos que deberán contener las bases de la(s) convocatoria(s) a instituciones de educación superior para la certificación de programas de formación para la acreditación de Directores de establecimientos educacionales.

f) La estructura básica de los programas de formación y los requisitos para acreditar los conocimientos, habilidades y competencias establecidos en los estándares nacionales de Directores, el período de validez de la certificación de los programas y los requisitos para mantener esta certificación.

g) Los derechos y obligaciones de los docentes acreditados como Directores de establecimientos educacionales, los requisitos para mantener dicha calidad y el período de validez de ésta.

Artículo 13.- Modifícase el artículo 2° de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de la siguiente manera:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor:

“Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de establecimientos educacionales no podrán suspender, cancelar la matrícula o expulsar alumnos o alumnas, por causales que se deriven de la situación socio-económica de sus padres o apoderados. Tampoco podrán limitar de manera alguna el ejercicio de los derechos comprendidos en la prestación del servicio educacional o retener documentación alguna. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que le asiste a los establecimientos educacionales de recurrir a todos los instrumentos legales que les permitan asegurar, exigir y cobrar al padre o apoderado que suscribió la matrícula el pago de lo comprometido”.

b) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el cuarto actual a ser final, cuyo texto es el siguiente:

“Las infracciones cometidas a los incisos tercero y cuarto serán sancionadas de conformidad con el artículo 24 de la presente ley.”.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- Los sostenedores que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan garantizado la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional con la constitución de hipoteca y/o prohibición de conformidad con la ley N° 19.532, podrán solicitar y el Ministerio de Educación aceptar, la modificación de las mismas para el solo efecto que se adecuen al nuevo plazo que corresponda de acuerdo con lo previsto en esta ley.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 2002 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y al presupuesto del Ministerio de Educación.”.

- ° -

Se designa como Diputado Informante al **señor Rodrigo González Torres**.

Acordado en sesiones de fechas 3, 10, 11 y 18 de diciembre de 2002 y 6, 7, 8, 14 y 15 de enero de 2003, con asistencia de los HH. Diputados señores Carlos Montes Cisternas (Presidente), Eugenio Bauer Jouanne, Germán Becker Alvear, Sergio Correa de la Cerda, Fidel Espinoza Sandoval, Rodrigo González Torres, Rosauro Martínez Labbé, Carlos Olivares Zepeda, José Antonio Kast Rist, Manuel Rojas Molina y Eduardo Saffirio Suárez, de la señora Diputada doña Carolina Tohá Morales, de la Diputada señorita Maria Antonieta Saa Díaz, miembros titulares de la Comisión, de los Diputados señores Pablo Prieto Lorca, Iván Paredes Fierro, Boris Tapia Martínez, Pedro Muñoz Aburto, Eugenio Tuma Zedán,

Rodolfo Seguel Molina, Felipe Letelier Norambuena, Juan Pablo Letelier Morel, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Edmundo Villouta Concha y Andrés Egaña Respaldiza y de las Diputadas señoras María Eugenia Mella Gajardo, Eliana Caraball Martínez y Ximena Vidal Lázaro.

SALA DE LA COMISIÓN, a 15 de enero de 2003.

JOSÉ VICENCIO FRÍAS
Secretario de la Comisión

INDICE DE MATERIAS

I.	PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL DEBATE.	1
II.	SÍNTESIS DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN.	1
III.	RELACIÓN DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES.	2
IV.	DE LAS DISPOSICIONES QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME, NI DE MODIFICACIONES EN EL SEGUNDO.	14
V.	DE LAS DISPOSICIONES QUE TIENEN RANGO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL O QUE DEBAN APROBARSE CON QUÓRUM CALIFICADO.	15
VI.	DE LAS DISPOSICIONES SUPRIMIDAS.	15
VII.	DE LAS DISPOSICIONES MODIFICADAS.	15
VIII.	DE LOS ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.	15
IX.	DE LOS ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.	15
X.	INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.	16
XI.	TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.	25
XII.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.	26